



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25151-31-84-001-2018-00155-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza profirió el 21 de noviembre de 2023, dentro del proceso de liquidación y sociedad conyugal que Ubaldo Vanegas Barbosa siguió en contra de Ana Isabel Vanegas Vanegas.

ANTECEDENTES

1. El expediente informó que los intervinientes contrajeron nupcias el 28 de junio de 1975 en la Parroquia de Ubaté, vínculo matrimonial que el juzgador cesó mediante la sentencia de 20 de noviembre de 2018.

2. El demandante, entre otros activos, inventarió como bienes de la sociedad económica el 40% del feudo la Tribuna que la accionada adquirió con el documento escriturario 945 de 3 de noviembre de 2015, como también relacionó los gananciales, derechos y acciones que pudieren corresponder en la sucesión intestada de María Adelina Jara, privilegios que aquélla consiguió mediante el instrumento notarial 344 de 20 de septiembre de 2017.

3. La demandada, objetó las partidas con fundamento en que los bienes son de su propiedad porque los compró con los recursos económicos que obtuvo en la sucesión de su padre y, además, en virtud de que las escrituras públicas comentadas, así como el legajo escritural 1065 de 17 de noviembre de 2014, revelan que cumplió con los requisitos de la subrogación del precepto 1789 del Código Civil.

4. El juez, a través del auto apelado, declaró probada la resistencia porque encontró que aquellos instrumentos notariales delatan que los activos pertenecen a la enjuiciada, pues compilan cláusulas que enseñan que ésta los alcanzó con dineros propios y que cumplió con la subrogación.

5. El convocante, vía recurso de apelación indicó que no confluyen las exigencias que autorizan la precitada institución jurídica, pues en cuanto al inmueble La Tribuna su documento definitivo de compra no condensa convención de subrogación, a más de que no detalla que fue conseguido con capitales propios y precisó que *"igual suerte corren"* los derechos y acciones reclamados, ya que *"no se demostró que a doña Isabel le hubiese correspondido una herencia, lo cual no resultó probado"*.

6. El sentenciador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la subrogación del canon 1789 del Código Civil tiene como objetivo que los bienes propios de los cónyuges no ingresen a la sociedad conyugal, ello, siempre y cuando (i) el bien vendido o permutado pertenezca al consorte que pretende subrogar, (ii) se exprese el ánimo de subrogar en la escritura pública en la que se produce la enajenación del activo propio y en la de aquel que se adquiere y (iii) que exista proporcionalidad entre el valor del predio enajenado y el valor del obtenido.

En el caso concreto, se pretende la inclusión del 40% del inmueble La Tribuna que la convocada denunció como de su titularidad y, por consiguiente, es menester evaluar el material suasorio en función de cotejar si se cumplen con los lineamientos legales, así como los jurisprudenciales que gobiernan la materia y que condensan directrices adicionales que sirven para enjuiciar de mejor modo la temática.

Nótese al efecto, que la accionada inicialmente intentó obtener la titularidad del consabido activo mediante el documento escriturario 1065 de 17 de noviembre de 2014, en cuya cláusula 5° mencionó que lo compró *"con dineros... producto de la liquidación de la herencia de su finado padre José Cruz Vanegas"*; no obstante, ese instrumento no fue registrado en la ORIP porque sus contratantes modificaron sus linderos, siendo además que éstos lo dejaron sin valor ni efecto mediante la escritura pública 945 de 3 de noviembre de 2015, la cual compila el negocio definitivo y sí fue registrada en la oficina de instrumentos públicos.

En línea con lo expuesto, la subrogación examinada debe descifrarse de cara documento notarial de 2015, pues fue el legajo que perfeccionó la compra del feudo la Tribuna y, máxime porque dejó sin efecto las convenciones que articularon la escritura de 2014; en ese orden de ideas, no campea la institución jurídica supra por motivo de que el legajo notarial definitivo no contiene estipulación que informe sobre el ánimo de subrogar, siendo además que tampoco dejó constancia de que la totalidad del dinero pagado era de exclusiva propiedad de la convocada.

Es importante mencionar que no es posible analizar en conjunto las consabidas escrituras públicas con el fin de enlazar sus convenciones y así hallar el ánimo subrogatorio, ello, por un lado, porque el documento inicial que dispuso esa ficción jurídica fue dejado sin valor ni efecto en su integridad y, por el otro, porque la subrogación inexorablemente debe consultarse de cara al instrumento de compra definitivo, mas no a partir de antecedentes registrados en otros legajos o de los relatos de los testigos -como lo hizo el juez-, lo que de suyo impone incluir en los inventarios el memorado feudo.

Sobre ese punto hay precedente que indica que dicho fenómeno jurídico se puede *“...estructurar en la compraventa o la permuta de bienes raíces. Lo primero cuando el precio de la venta del inmueble propio de uno de los consortes se destina para la compra de otro. Lo segundo cuando uno de los esposos cambia un bien raíz suyo por otro o por un bien mueble. Sin embargo, dada su trascendencia el Código Civil lo sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, tales como que en la escritura pública de permuta*

o en las de venta y de compra se haya expresado el ánimo de subrogar, esto es, que se haga constar en forma clara e inequívoca dicha intención, lo que implica que éste ánimo no puede deducirse por antecedentes; que exista proporcionalidad entre los valores del inmueble subrogante y de los bienes subrogados; que en el caso de subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, además del ánimo de subrogar en la escritura de compra se deje constancia de que el precio se paga o ha de pagarse con los valores dichos, etc”, -énfasis fuera del texto, SC de septiembre 8 de 1998.

De otra parte, también se pretendió añadir los derechos y acciones que pudieren corresponder en la sucesión intestada de María Adelina Jara, privilegios que la accionada compró mediante la partida notarial 344 de 20 de septiembre de 2017, cuyo contenido, sin mayores esfuerzos, permite prohijar la subrogación porque su convención décima enseña que aquélla adquirió esa prerrogativas *“con dineros propios, al haber vendido parte de su herencia que recibió en la sucesión intestada de su señor padre José Cruz Vanegas Guevara, es decir, que los subroga”.*

Y, en virtud de que la demandada no obtuvo un bien inmueble, sino la expectativa de unos derechos de herencia, emerge que los requisitos de la subrogación no son tan estrictos, pues confluyen con la indicación del ánimo de subrogar y con la precisión de que el capital que permitió la adquisición es propio, y de contera no es menester que existan esfuerzos probatorios arduos como se pretende en la alzada, tales como la demostración de la herencia que benefició a la convocada; dicho ello a propósito de que el 2º inciso del artículo 1789 del Código Civil erige que también puede *“subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan*

sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar”.

En definitiva, se revocará parcialmente la decisión para proceder a la inclusión comentada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca parcialmente** el auto apelado y, en su lugar, no se declara probada la objeción que involucró al predio La Tribuna y de contera el juez deberá agregar el porcentaje correspondiente en los inventarios y avalúos. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiQ_i0MxwGJJq0x-xsOPzy8BaGUgk_Ab7iVfptbgeAtwbQ?e=2y6cqg

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709755bdd427ef35ef724a9b5bb279523d7531a589a1fe4bd4f7b25ea5b7622**

Documento generado en 08/02/2024 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>